

Santiago, siete de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos décimo a décimo quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: En la especie, Juan Esteban Cid González deduce recurso de protección en contra de la Tesorería Regional de Aysén, en contra de su Director Regional, Juan Andrés Galilea Sola, y de la Recaudadora Fiscal de ese servicio, doña Paula Karina Peña Parra, impugnando como acto ilegal y arbitrario el embargo trabado en dineros de su dominio, por la suma de \$45.671.362, con lo que habrían sido vulneradas las garantías previstas en los números 3 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Explica que, una vez trabado el referido embargo, y habiendo solicitado copia del expediente respectivo a la recurrida, tomó conocimiento que dicha diligencia fue dispuesta en el procedimiento administrativo rol N° 1006-1997 YUNGAY, cuyo conocimiento corresponde a la Tesorería Regional del Ñuble. Añade que, no obstante lo expuesto, en dichos autos figura una resolución, por la que se ordena trabar embargo sobre los montos del deudor depositados en el Banco de Crédito e Inversiones, que fuera dictada por el Director Regional Tesorero de



Aysén, quien carece de competencia para dictar resoluciones en un expediente que no forma parte de su jurisdicción, diligencia que, según refiere, se llevó a efecto el 31 de marzo de 2021, en dependencias del citado banco, por la suma total de \$45.671.362.

Consigna que el citado expediente administrativo se inició con una nómina de deudores morosos correspondiente al mes de marzo de 1995 y que quedó paralizado desde el año 1998, de modo que a la fecha del embargo las acciones se hallaban prescritas y el procedimiento abandonado.

Acusa que tanto la resolución que lo dispuso, como el embargo, son actos ilegales y arbitrarios, pues contravienen las reglas que ordenan a los funcionarios obrar previa habilitación legal y en el ámbito de su competencia, destacando que la Circular Normativa Número 130, de la Tesorería General de la República, denominada Procedimiento de cobro de obligaciones tributarias de dinero y demás créditos del sector público, prescribe que "en los procesos de cobranza coercitiva que incoe el Servicio de Tesorerías, se debe respetar absolutamente las normas de competencia, normas de orden público, cuya transgresión podría acarrear la nulidad de todo lo obrado en el juicio", a la vez que dispone, en relación al procedimiento de exhortos, que si resulta necesario "decretar la práctica de una actuación judicial fuera de los límites jurisdiccionales del Tribunal que conoce de



la causa, se deberá remitir al Juez competente la correspondiente comunicación a fin que se ordene dar cumplimiento a la diligencia solicitada", mandato que, no obstante, no fue respetado, con lo que la recurrida transgredió el principio de legalidad, pues los funcionarios que intervinieron actuaron fuera del ámbito de su competencia. Termina solicitando que se deje sin efecto el embargo materia de autos y que se ordene la restitución de los fondos embargados, con reajustes e intereses, disponiendo que la Tesorería Regional de Aysén debe abstenerse de seguir actuando en el expediente administrativo 1006/1997 YUNGAY, con costas.

Segundo: Al informar, el Director Regional Tesorero de Aysén solicita el rechazo del recurso, con costas, fundado, en lo que interesa, en que su parte no ha incurrido en ilegalidad o arbitrariedad alguna, toda vez que el proceso de cobro se ha ajustado a la ley, hasta el punto de que el recurrente ha podido hacer valer sus defensas.

Al respecto expresa que esa Tesorería Regional actualmente dirige acciones de cobro por impuestos morosos en contra del recurrente, en contra de quien existen dos procesos de esa clase y, en lo relevante, que el 25 de febrero de 1998 fue emplazado en el expediente Rol N° 1006-1997-Yungay y que actualmente registra como dirección tributaria la de Freire N° 199, comuna de



Coyhaique, de modo que, mientras mantenga su domicilio tributario en esa jurisdicción, el proceso se tramitará por cuerda separada ante la Tesorería de Aysén, como ocurre desde el año 2011.

Expone que, en ese contexto, y por no existir oposiciones ni recursos pendientes, el 31 de marzo de 2021 se trabó embargo sobre bienes del actor en los citados autos administrativos Rol N° 1006-1997-Yungay, quien, con fecha 9 de abril de 2021, solicitó al Tesorero Regional que se declarase el abandono de dicho procedimiento. Añade que la mentada solicitud fue rechazada el 21 de abril siguiente, decisión que no ha sido impugnada, de todo lo cual deduce que, mediante dicha petición, el contribuyente aceptó que su parte es competente para actuar en la especie.

Tercero: Que por resolución de 24 de mayo del año en curso el tribunal de primera instancia prescindió del informe ordenado a la recurrida Paula Peña Parra.

Cuarto: Que, como surge de la sentencia apelada, en la especie resultó acreditado que:

A.- En el expediente administrativo Rol N° 1006-1997, de la comuna de Yungay y seguido ante la Tesorería Provincial de Ñuble, el 4 de noviembre de 1997 se despachó mandamiento de ejecución y embargo en contra de Juan Esteban Cid González y se ordenó requerirlo de pago por la suma de \$5.115.000.



B.- El 19 de marzo de 2021, el Director Regional de la Tesorería de Aysén, como juez sustanciador de los citados autos administrativos, dispuso que un recaudador fiscal indagara si el ejecutado mantenía saldos o acreencias en el Banco de Crédito e Inversiones y que, de existir, trabara embargo sobre ellos hasta por un monto bruto de \$76.857.854, mandato que fue cumplido con fecha 31 de marzo de 2021, cuando un funcionario de su dependencia trabó el embargo decretado, en ausencia del ejecutado, en las cuentas vistas N° 62677306 y 32136307, por \$43.049.024 y \$2.622.336, respectivamente.

C.- Con fecha 9 de abril de 2021 la defensa del ejecutado solicitó al Tesorero Regional de Coyhaique que declarase abandonado el procedimiento, petición que fue desechada por resolución de 21 de abril siguiente.

D.- El 18 de mayo de 2021 ingresó a la Corte de Apelaciones de Coyhaique un recurso de hecho presentado por la defensa del ejecutado, mediante el cual aduce que, habiendo deducido recurso de apelación en contra de la resolución que denegó el incidente aludido en lo que precede, dicho arbitrio no fue admitido a tramitación, hecho que, a la fecha de la sentencia, aún se encontraba en tramitación.

Quinto: Que, por otra parte, del examen de los antecedentes aparece que, por resolución de 9 de junio de 2011, el Tesorero Provincial de Ñuble ordenó continuar



por ramo separado la ejecución seguida en contra de Juan Esteban Cid González a fin de *"conciliar el elevado monto de la deuda asociada al contribuyente con el resguardo del interés fiscal"*.

Asimismo, del cuaderno tenido a la vista se observa que, una vez dictada la antedicha resolución y sin solución de continuidad, la siguiente actuación corresponde a la resolución aludida en la letra B.- del fundamento que precede, esto es, aquella expedida en la ciudad de Coyhaique, con fecha 19 de marzo del presente año, por cuyo intermedio el Director Regional Tesorero de Aysén ordena a un recaudador fiscal indagar si el ejecutado mantiene saldos o acreencias en el Banco de Crédito e Inversiones.

Sexto: Que de lo expuesto se desprende con nitidez que, aun cuando el expediente de cobranza seguido en contra del actual recurrente comenzó en la Tesorería de Chillán en el año 1997 y que todas las gestiones realizadas en dicho cuaderno se verificaron en dicha ciudad hasta el año 2011, el mentado procedimiento fue traspasado, de manera súbita e intempestiva, a la Tesorería Regional de Aysén, sin que previamente se dictara alguna resolución que justificase dicha decisión y sin que el deudor haya sido notificado, por consiguiente, de semejante determinación, de modo que éste no ha podido hacer valer sus derechos sobre este



particular ni formular alegación alguna al respecto hasta que, de modo sorpresivo, se concretó un embargo sobre bienes de su dominio en una ciudad distinta de aquella en la que se inició el procedimiento en comento.

En otras palabras, y aun cuando las exigencias propias de la garantía constitucional del debido proceso reclaman que decisiones de la autoridad administrativa como la referida se reflejen en actos administrativos formales y que los mismos, además, sean notificados al ejecutado, es lo cierto que la Tesorería Regional de Ñuble, obrando sin atender a tales requerimientos, remitió los antecedentes a otra Tesorería Regional sin plasmar en acto alguno los fundamentos de dicho proceder y sin dar noticia del mismo al deudor demandado.

Séptimo: Que, llegados a este punto, es necesario consignar que la letra a) del artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1994, que contiene el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, dispone que: *"A las Tesorerías Regionales y Provinciales, dentro de sus respectivos territorios les corresponderá especialmente:*

a.- Dirigir, controlar y activar la cobranza administrativa y judicial de las contribuciones y demás ingresos fiscales y los de otros organismos que se le encomienden".



A su turno, la letra e) del artículo 13 previene que: *"Sin perjuicio de las atribuciones necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones específicas, los Directores Regionales Tesoreros y los Tesoreros Provinciales, tendrán, además, las siguientes:*

[...]

e.- Ejercer en sus respectivos territorios las funciones de jueces substanciadores de acuerdo al Código Tributario".

Octavo: Así las cosas, y como consecuencia de lo relacionado más arriba, resulta evidente que el Tesorero Regional de Aysén ha obrado en el procedimiento sin contar con título alguno que justifique su intervención, pues, más allá de la mera constatación material de la presencia del expediente en sus oficinas, no existe resolución que funde dicha circunstancia fáctica y, mucho menos, que otorgue competencia a este último funcionario para dictar resoluciones en el expediente, para disponer diligencias y para resolver peticiones, alegaciones y recursos del contribuyente.

Es decir, y pese a que resulta de la mayor relevancia que la cobranza sea llevada a cabo por el ente gubernamental competente, esto es, por aquel que se encuentra autorizado por el legislador para obrar en cada caso, en la especie, no obstante, una Dirección Regional, en principio incompetente, ha intervenido en el proceso



de cobranza sin que se advierta la existencia de algún título, resolución o acto que otorgue sustento a su proceder.

Noveno: Que, en las anotadas condiciones, forzoso es concluir que la actuación del Tesorero Regional recurrido en el expediente administrativo resulta ilegal y arbitraria, toda vez que carece de competencia para dictar resoluciones y para disponer la práctica de actuaciones en dicho expediente, desde que no fueron observadas, previamente, las formalidades que lo habrían habilitado para obrar en la causa de que se trata.

Décimo: Que dicho comportamiento vulnera, a su vez, el derecho a un debido proceso garantizado en el N° 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, pues al dictar resoluciones y disponer la práctica de diligencias para las que no se encuentra facultado, sin que conste la existencia de un acto formal que lo habilite para obrar de ese modo, el recurrido ha vulnerado el derecho del actor a ser llevado ante el juez natural que prevé el legislador.

Décimo primero: Que de esta forma se hace procedente acoger el recurso y disponer una cautela coherente con lo aquí razonado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la



materia, **se revoca** la sentencia apelada de cuatro de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido, sólo en cuanto se dispone que el procedimiento de cobranza materia de autos debe ser sustanciado por la autoridad territorial competente.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 39.630-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, siete de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

